REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Daniel Antonio Quinchía Aguirre
Demandado	Yuley Angélica Arzuaga Marín
Radicado	056973184001-2023 – 00132– 00
Providencia	Auto # 597
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Allegar el registro civil de nacimiento de los excónyuges con la nota marginal del divorcio.

2. Allegar el registro civil de matrimonio con la nota marginal del divorcio.

3. Teniendo en cuenta que señala un teléfono celular de la señora Yuley Angélica Arzuaga Marín deberá aclarar si este funge o no como un canal digital de notificación por el uso de algún aplicativo de intercambio de datos, por ejemplo, WhatsApp. En caso afirmativo tendrá que suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

   Con respecto al correo electrónico indicado, en el mismo sentido, deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Anexar la constancia del envió a la demandada del libelo introductor y escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** promovida por el señor **DANIEL ANTONIO QUINCHÍA AGUIRRE**, en contra de la señora **YULEY ANGÉLICA ARZUAGA MARÍN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado EDGAR MAURICIO CADAVID VALDERRAMA, portador de la T.P. 315.411.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 066 fijado 04 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd20bc4ffb44706702362af2406c484b871b30b8cba67198145efcce531923d**

Documento generado en 03/05/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica